



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, presentada por el diputado Agustín García Rubio del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2020, el Diputado Agustín García Rubio del Grupo Parlamentario de MORENA presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5637-IV, jueves 22 de octubre de 2020.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“...La capital de nuestro país, al igual que las del resto del mundo, concentra en su territorio los Poderes jurídico-políticos del gobierno federal, por tal motivo, es que el Distrito Federal tiene una concepción y trato diferente al del resto de los demás estados de la República Mexicana, empezando por su ordenamiento principal que lo rige, siendo éste un Estatuto de Gobierno, en lugar de una Constitución de carácter local, con todo lo que esto implica. En cuanto al ámbito histórico, en todas las constituciones anteriores a la vigente, a excepción de la de 1843, en su texto original se aborda de alguna u otra forma, el lugar donde residen los Poderes de la Unión (en el caso de la Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador); en el caso del texto de la Constitución vigente de 1917, se considera que si bien había habido reformas al respecto, no es sino hasta el año de 1987, donde se faculta al Congreso de la Unión a expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se crea la Asamblea de Representantes y más enfáticamente a partir de las reformas hechas en 1996, donde se plasma en el artículo 122 constitucional mayores facultades a la ahora Asamblea Legislativa del Distrito Federal, observándose así claramente una nueva dinámica en la vida jurídico-política del Distrito Federal, empezando un real proceso de democratización a su interior. Se ha logrado mucho, sin embargo este cambio se sigue considerado inconcluso hasta nuestros días, y actualmente con un gobierno local de un partido político diferente al que gobierna a nivel federal, se observa que resulta mucho más complejo y difícil de lograr que sean aprobados nuevos proyectos e iniciativas de reforma en este tenor, sin embargo, del análisis realizado en las distintas áreas del tema, se advierten una serie de coincidencias, mismas que podrían retomarse y considerarse seriamente para una posterior reforma integral en cuanto a la naturaleza del Distrito Federal, las cuales son resultado de las anteriores LVIII, LIX y el primer periodo ordinario de esta LX Legislatura, los grandes temas que han sido abordados, son los siguientes: Servidores Públicos: remuneración, responsabilidad de integrantes del Poder Legislativo y judicial, facultad para legislar en esa materia en el Distrito Federal y lo relativo a la declaración de procedencia. Aprobación de los montos de endeudamiento. En ciertos delitos, concurrencia del Distrito Federal. Remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Participación ciudadana en el Distrito Federal. Derecho a la información en el Distrito Federal. Zona Metropolitana del Distrito Federal. Fiscalización de Recursos Públicos. En cuanto a la reforma del Estado, misma que en la actualidad sigue vigente, también se aborda el tema del Distrito Federal, proponiendo en este caso se le otorgue una Constitución



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

local, así como el planteamiento incluso de un posible traslado de poderes de este lugar, para una mejor calidad de vida de sus habitantes.

Argumentos que sustentan la iniciativa

En el decreto a través del cual se reformaron varios artículos de la Constitución, siendo de los más importantes el artículo 122 constitucional.

La Ciudad de México será la entidad federativa número 32.

Sus delegaciones políticas serán demarcaciones territoriales y serán encabezadas por un alcalde.

Las alcaldías serán integradas por un alcalde y un concejo electos por votación por un periodo de 3 años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre 7 y 10 candidatos, ordenados en forma progresiva, iniciando con el candidato a alcalde y después los concejales con sus respectivos suplentes, acorde al número que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México para cada demarcación territorial, sin embargo, deben ser mayor de 10 y menor a 15 concejales.

La Asamblea Legislativa pasará a ser el Congreso local, con facultades para ratificar o rechazar las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión.

El Jefe de Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover al servidor público encargado de la fuerza pública.

El Congreso de la Unión podrá definir acerca de la deuda pública de la Ciudad de México.

El Senado no tendrá la facultad de remover o nombrar al Jefe de Gobierno.

La Asamblea se hará cargo a través de su entidad de fiscalización de la Cuenta Pública.

La entidad de fiscalización será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

El Poder Judicial será integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Constitución Política de la Ciudad de México, garantizando la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos.

El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada será de carácter unitario.

El gobierno de la Ciudad de México podrá establecer contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Le corresponderá al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas que se le aplicarán a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el cobro de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

El Jefe de Gobierno tendrá la facultad de elaborar y remitir el proyecto de la Constitución de la Ciudad de México a la Asamblea Legislativa para que se lleve a cabo el proceso legislativo, es decir, se estudie, analice y, en su caso, aprobar, modificar o rechazar la constitución. Se prevé que a más tardar el 31 de enero de 2017 se apruebe la Constitución.

El 2 de febrero de 2016, salió un acuerdo general en el cual el pleno del Consejo de la Judicatura Federal indica que en toda legislación que se haga referencia al Distrito Federal se debe entender que se refiere a la Ciudad de México, y los nombres de los órganos jurisdiccionales que residen en la Ciudad de México, deben también sustituir su nombre del Distrito Federal por la denominación Ciudad de México.

Es por ello que se debe armonizar el cambio de Distrito Federal a Ciudad de México, y ajustar las leyes federales en ese mismo contexto...”.

B. Cuadro Comparativo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (texto vigente)	Iniciativa del Diputado Agustín García Rubio
	Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
	Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue;
<p>ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley.(sic)</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, así como las de la Ciudad de México , serán auxiliares de la federación en los términos previstos en este ordenamiento. (sic)</p> <p>... (sic)</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Esta Comisión de Gobernación y Población en su carácter de dictaminadora reconoce que el tema objeto de la iniciativa en análisis es reformar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con la finalidad de armonizar el contenido del primer párrafo del artículo 25 al Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

En ese sentido la iniciativa en análisis, sin contravenir el contenido de nuestra Carta Magna conviene en sustituir la expresión Distrito Federal por las palabras Ciudad de México en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público lo cual es acorde a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 2016.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

La iniciativa en análisis no establece restricciones para las gobernadas y los gobernados, por el contrario hace extensiva en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la reforma política de la Ciudad de México plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el 29 de enero de 2016, con la que entre otras cosas el Constituyente Permanente otorgó al Distrito Federal la nomenclatura de Ciudad de México, lo cual a juicio de esta dictaminadora no vulnera o transgrede el texto constitucional o legal vigente, sino por el contrario, se considera lo complementa y fortalece al armonizar el texto de la Ley a lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las legisladoras y los legisladores deben vigilar la congruencia normativa. Es



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el diputado en su exposición de motivos.

En este sentido se expresa que, con algunas precisiones, el texto de la iniciativa cumple cabalmente con el propósito que se ha impuesto el diputado proponente.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Se da cuenta de que el promovente sugiere la modificación del primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con la finalidad de armonizar la expresión “Distrito Federal” a la naturaleza jurídica que desde el 29 de enero de 2016 ostenta la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión que desde esa fecha se denomina “Ciudad de México”. Ello a pesar de que el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México dispuso que *“A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”*, propuesta que esta dictaminadora acompaña y considera procedente.

No obstante, considera importante realizar algunas precisiones a la porción normativa propuesta por el diputado iniciante la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales, así como las **de la Ciudad de México**, serán auxiliares de la federación en los términos previstos en este ordenamiento.

...”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Como se podrá apreciar en el apartado denominado “Cuadro Comparativo” del presente dictamen el texto vigente del artículo 25 se integra con un total de tres párrafos conformados de forma distinta a la expresada por el proponente, probablemente debido a un error de transcripción, ya que la reforma que se propone se expresa aparentemente en un segundo párrafo cuya redacción no es coincidente con el texto vigente. Teniendo en cuenta esa circunstancia y atendiendo a la finalidad expresada en la iniciativa en el sentido de “*que se debe armonizar el cambio de Distrito Federal a Ciudad de México*” es por la que esta dictaminadora considera que la reforma propuesta debe expresarse en su redacción de la forma siguiente:

“ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las **de la Ciudad de México**, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

...

...”

Ello en atención a que los párrafos segundo y tercero del texto vigente del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no son objeto de reforma como se deduce del texto de la iniciativa y de la finalidad que busca el proponente.

Adicionalmente, esta Comisión de Gobernación y Población considera necesario modificar la denominación del Decreto con la finalidad de expresar adecuadamente el sentido y alcance de la reforma en análisis que al no comprender la totalidad del artículo 25 debe señalar que porción normativa es la que se modifica, razón por la cual se propone que la denominación del Decreto se exprese de la siguiente forma:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Respecto del contenido del artículo Único, es necesario reiterar que la reforma propuesta no tiene como finalidad modificar el texto vigente del segundo párrafo sino que en realidad la reforma propuesta impacta el apartado correspondiente del primer párrafo del artículo 25, por lo que se realiza la modificación precedente y se agrega, siguiendo la práctica parlamentaria la palabra “Artículo” al inicio de la porción normativa bajo análisis, la cual quedaría integrada como sigue:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo Único.- Se reforma el *primer* párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

Con las modificaciones propuestas, esta dictaminadora considera como procedente, oportuna y congruente la iniciativa de reforma al primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, presentada por el Diputado Agustín García Rubio del Grupo Parlamentario de MORENA.

Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito, ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de las gobernadas y los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VI. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las **de la Ciudad de México**, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

...

Transitorio

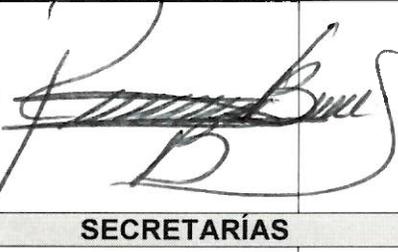
Único. El presente **Decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 18 días del mes de noviembre de 2020.



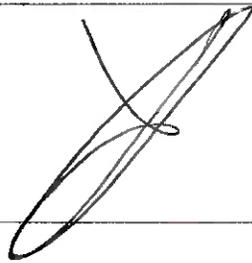
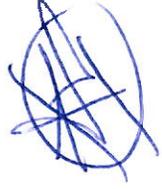
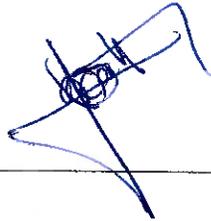
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

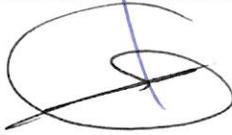
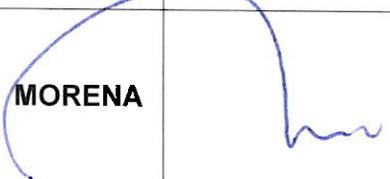


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

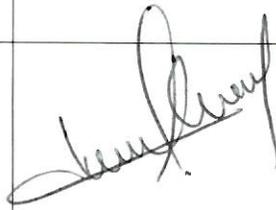


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			

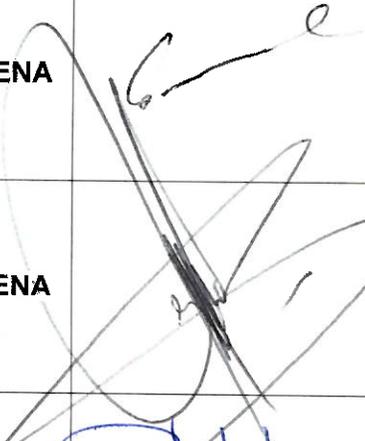
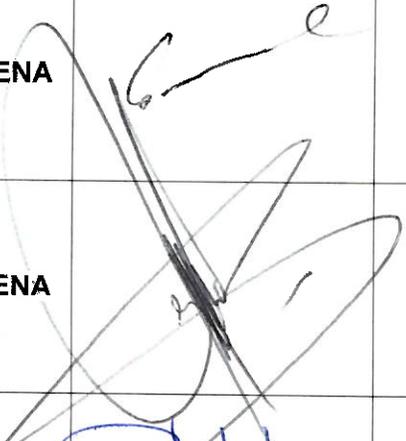


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Miguel Prado de los Santos	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			